

**CONCEPTO 628 DEL 15 DE AGOSTO DE 2020
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señor (a)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

E-mail: XXXXXXXXXXX@XXXXX.com

Asunto: Consulta 1-2020-014873

REFERENCIA

Fecha de Radicado	01 de julio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2020-0628 CONSULTA
Código referencia	R-4-958
Tema	INQUIETUDES – REVISORIA FISCAL EN ESAL

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...), con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito formular respetuosamente a ustedes las siguientes consultas:

- 1. ¿La ley establece que las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) con fines educativos están obligadas a tener revisor fiscal? En caso afirmativo, ¿cuál es la fuente legal?*
- 2. En el evento que entre una ESAL con fines educativos y el revisor fiscal designado no se suscriba ningún tipo de contrato que regule la relación contractual sino que solo se presente por el revisor fiscal una oferta que es aceptada por la ESAL y que culmina con la designación del revisor fiscal por parte de la Asamblea General mediante Acta de Asamblea, ¿cuáles son las disposiciones legales que rigen la relación entre la ESAL y el revisor fiscal?*
- 3. ¿Una ESAL con fines educativos puede remover en cualquier tiempo o momento al revisor fiscal?*
- 4. ¿Cuáles son las disposiciones legales que rigen la terminación de la relación entre una ESAL con fines educativos y el revisor fiscal?*

cuando entre ellos no se ha suscrito ningún tipo de contrato sino que solo ha mediado la presentación de una oferta y su aceptación por parte de la ESAL?

5. *¿Las normas contenidas en los artículos 203 a 217 del Código de Comercio son aplicables a la actividad del revisor fiscal en una ESAL con fines educativos? En caso afirmativo, por favor indicar cuál es el fundamento legal.*
6. *En el concepto 2020-0451 del 6 de mayo de 2020, se menciona que algunas disposiciones del Código de Comercio son aplicables a las actividades de revisoría fiscal de una copropiedad (régimen de propiedad horizontal). ¿Cuál es la fuente normativa en virtud de la cual las normas del Código de Comercio (arts. 203 y siguientes) se aplican a la actividad del revisor fiscal en el régimen de propiedad horizontal? ¿Esta aplicación de normas comerciales se hace extensiva a una ESAL con fines educativos?*

Nota: Solicito comedidamente a ustedes que mis datos personales no aparezcan en el concepto emitido gentilmente por la entidad a mis consultas. (...)"

RESUMEN

"...las entidades sin ánimo de lucro, por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico- científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

- 1. ¿La ley establece que las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) con fines educativos están obligadas a tener revisor fiscal? En caso afirmativo, ¿cuál es la fuente legal?**

Acerca de la primera pregunta, este consejo dio respuesta a dicha inquietud en la consulta 2019-1176 con fecha de radicación 03-12-19 y

que para fines de consulta, puede acceder a través del siguiente enlace:
<http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx7guiche99ebc31-bc23-4538-b9e3-83b4430ba57c>

En dicha consulta, se concluye que las entidades sin ánimo de lucro, por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos.

2. *En el evento que entre una ESAL con fines educativos y el revisor fiscal designado no se suscriba ningún tipo de contrato que regule la relación contractual, sino que solo se presente por el revisor fiscal una oferta que es aceptada por la ESAL y que culmina con la designación del revisor fiscal por parte de la Asamblea General mediante Acta de Asamblea, ¿cuáles son las disposiciones legales que rigen la relación entre la ESAL y el revisor fiscal?*

De acuerdo a la respuesta del punto anterior, en el caso que exista normatividad particular que exija la figura del revisor fiscal para una ESAL ó este definido en los estatutos, para la definición de la relación contractual entre revisor fiscal y la ESAL, citaremos la consulta 2019-1070 del 31-10-19 y que sobre este particular establece:

CONCEPTO	RESUMEN
Superintendencia de sociedades 220-101042 mayo 18 de 2017	<i>"La ley no establece una manera predeterminada a través de la cual las sociedades deban vincular a los revisores fiscales, por lo que puede hacerse indistintamente y según convenga a ambas partes, bien a través de un contrato laboral o de manera independiente por prestación de servicios, donde a ellos les correspondería el pago de la seguridad social. (...) Así las cosas, toda vinculación del revisor fiscal con la sociedad no lo convierte necesariamente en empleado de la misma, ya que puede prestar sus servicios de manera independiente, lo que no obsta para que, en el marco de la Ley 50 de 1990, pueda existir un contrato laboral, con todos los derechos que prevé el Código Sustantivo del Trabajo"</i>
CTCP 2017-0335 Octubre 9 de 2017	<i>(...) "la vinculación laboral del revisor fiscal bien puede llevarse a cabo a través de un contrato de trabajo laboral o un contrato de prestación de servicios, entre otros mecanismos, siempre que así lo acordaran las partes contratantes y constara por escrito, como lo establece el articulado antes citado. Sin embargo, independientemente de la modalidad en que el revisor fiscal sea contratado, su continuidad o destitución dependen del máximo órgano de dirección de la Sociedad y tampoco puede verse afectada su independencia y objetividad, las cuales son fundamentales para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio y en los estatutos de la Sociedad"</i>

Mediante concepto 2019-0970 el CTCP manifestó lo siguiente:

"Normas profesionales que tratan el tema del contenido del acuerdo sobre términos del encargo de auditoría La NIA 210 incorporada en el anexo 4°

del DUR 2420 de 2015, establece que el acuerdo de los términos del encargo de auditoría deberá contener, entre otras cosas, lo siguiente:

- La definición del alcance, incluida una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias y las NIA aplicables, así como a las normas de ética y otros pronunciamientos de organizaciones profesionales a los que el auditor se adhiera;*
 - El hecho de que, por las limitaciones inherentes a la auditoría y por las limitaciones inherentes al control interno, haya un riesgo inevitable de que puedan no detectarse algunas incorrecciones materiales, incluso aunque la auditoría se planifique y se ejecute adecuadamente de conformidad con las NIA;*
 - Los planes relativos a la planificación y ejecución de la auditoría, incluida la composición del equipo del encargo;*
 - La expectativa de que la dirección proporcione manifestaciones escritas;*
 - El acuerdo de la dirección de poner a disposición del auditor un borrador de los estados financieros y cualquier otra información complementaria con tiempo suficiente para que el auditor pueda terminar la auditoría según el calendario propuesto;*
 - El acuerdo de la dirección de informar al auditor sobre los hechos que puedan afectar a los estados financieros y que lleguen a conocimiento de la dirección durante el periodo que media entre la fecha del informe de auditoría y la fecha de publicación de los estados financieros;*
 - La base sobre la que se calculan los honorarios y cualquier posible acuerdo de facturación;*
 - La solicitud de que la dirección acuse recibo de la carta de encargo y apruebe los términos del encargo que se recogen en ella”.*
- 3. ¿Una ESAL con fines educativos puede remover en cualquier tiempo o momento al revisor fiscal?*
- 4. ¿Cuáles son las disposiciones legales que rigen la terminación de la relación entre una ESAL con fines educativos y el revisor fiscal, cuando entre ellos no se ha suscrito ningún tipo de contrato, sino que solo ha mediado la presentación de una oferta y su aceptación*

por parte de la ESAL?

En cuanto a las preguntas 3 y 4, el CTCPC se ha referido al tema de la renuncia o terminación del contrato del revisor fiscal en los conceptos 2018-961, 2019-526, 2019-537, 2019-0871 y 2019-0998 los cuales puede obtener en el sitio web: www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

5. *¿Las normas contenidas en los artículos 203 a 217 del Código de Comercio son aplicables a la actividad del revisor fiscal en una ESAL con fines educativos? En caso afirmativo, por favor indicar cuál es el fundamento legal.*
6. *En el concepto 2020-0451 del 6 de mayo de 2020, se menciona que algunas disposiciones del Código de Comercio son aplicables a las actividades de revisoría fiscal de una copropiedad (régimen de propiedad horizontal). ¿Cuál es la fuente normativa en virtud de la cual las normas del Código de Comercio (arts. 203 y siguientes) se aplican a la actividad del revisor fiscal en el régimen de propiedad horizontal? ¿Esta aplicación de normas comerciales se hace extensiva a una ESAL con fines educativos?*

Acerca de las preguntas 5 y 6, es preciso citar que el código de comercio es la norma general sobre todo lo relacionado con vinculación, funciones, remuneración del revisor fiscal, si en otras normas no está definidas sus funciones se aplican por el principio jurídico de integración normativa y por analogía.

En el caso de las copropiedades el art. 56 remite a la ley 43 de 1990, la cual en su artículo 8 alude al cumplimiento de las normas legales por todo contador público y por tanto si claramente no están definidas las funciones en los estatutos debe aplicar las contempladas en el código de comercio y en el estatuto tributario en el caso de las declaraciones tributarias y certificaciones.

En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los estados financieros deben estar suscritos por el revisor (Ley 30 de 1992), pero no le asigna funciones, sino que se deriva la obligación de tener revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARÍA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Bogotá D.C, 15 de agosto de 2020

Señor(a)

Asunto: Consulta 2020-0628

Saludo:

Por este medio, damos respuesta a su consulta.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez

CONSEJERO

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

CopiaExt:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0628 INQUIETUDES - REVISORIA FISCAL EN
ESAL_JMPB.pdf